



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00819-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **ELIZABETH PEÑA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de “**COMPETENCIA**” toda vez que la apoderada la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; el título valor menciona “Pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en las oficinas de CREZCAMOS S.A. con NIT 900211.263-0” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), sin aclararse específicamente el municipio en el que debía realizarse el pago de la obligación, cabe resaltar, que no es lo mismo el lugar de expedición que el de cumplimiento de la obligación.
2. Allegue la respectiva carta de instrucciones del título valor.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **ELIZABETH PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00820-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARE** y **ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 468 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que el demandado **JOSE FERNANDO FORERO LLANOS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$140.682.143,74) como capital insoluto acelerado de la obligación que consta en el pagaré, base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa de una y media vez del interés remuneratorio pactado a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (1/12/2023) y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (**\$8.300.062**) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora, cuya discriminación es la siguiente:

Nº DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES de PLAZO
1	4/06/2023	\$1.218.140
2	4/07/2023	\$1.216.349
3	4/08/2023	\$1.214.543
4	4/09/2023	\$1.212.720
5	4/10/2023	\$1.210.882
6	4/11/2023	\$1.209.028
7	DESDE EL 05/11/2023 HASTA EL 29/11/2023	\$1.018.399
TOTAL		\$ 8.300.062

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-90540 de propiedad del demandado JOSE FERNANDO FORERO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.744.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, para que se sirva inscribir la medida según corresponda.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00821-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ESSA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – AMB**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto de la factura de servicio público de **Energía Eléctrica – ESSA No. 188233946** por valor de **\$ 235.394**, si bien el comprobante allegado se visualiza en su mayor parte ilegible, lo cierto es que, su valor se ve totalmente, aunado a ello, en la factura cancelada del siguiente mes es decir, la **No. 189326618** por valor de **\$ 73.702**, se relaciona el pago de la factura **No. 188233946**, razón por la cual, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

De otro lado, se advierte que, no fue allegado el comprobante de pago respecto de la factura de **Acueducto y Alcantarillado – AMB No. 5260153** por valor de **\$ 44.130**, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **GESTIÓN URBANA S.A.**, para que los demandados **NIDIA JANNETH CARDENAS FLOREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSCAR EDUARDO CELIS (Q.E.P.D.)**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 8.047.625)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudadas** correspondientes a los meses de **abril a diciembre de 2021** y de **enero a marzo de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 726.600	01-abril-2021	02-abril-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 726.600	01-mayo-2021	02-mayo-2021
Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 726.600	01-junio-2021	02-junio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 726.600	01-julio-2021	02-julio-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 726.600	01-agosto-2021	02-agosto-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 726.600	01-septiembre-2021	02-septiembre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 726.600	01-octubre-2021	02-octubre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 726.600	01-noviembre-2021	02-noviembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 733.619	01-diciembre-2021	02-diciembre-2021
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 738.298	01-enero-2022	02-enero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 738.298	01-febrero-2022	02-febrero-2022
Cuota Vencida	Saldo Marzo 2022	\$ 24.610	01-marzo-2022	02-marzo-2022
TOTAL		\$ 8.047.625		



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**) de acuerdo a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondientes a los meses de **abril a diciembre de 2021** y de **enero a marzo de 2022**, a la tasa del interés legal, es decir, **6% efectivo anual**, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el DOS (02) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

- 1.3. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 235.394)** por concepto de servicios públicos de **ENERGÍA ELÉCTRICA – ESSA** representada en la factura **No. 188233946**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.3.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **14 de diciembre de 2021** (de acuerdo a lo relacionado en la factura **No. 189326618** por valor de **\$ 73.702**) y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. La suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 73.702)** por concepto de servicios públicos de **ENERGÍA ELÉCTRICA – ESSA** representada en la factura **No. 189326618**.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.5.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **14 de enero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.7. La suma de **CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.544)** por concepto de servicios públicos de **ENERGÍA ELÉCTRICA – ESSA** representada en la factura **No. 19038824**.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.7.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **10 de febrero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.9. La suma de **CATORCE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$ 14.010)** por concepto de servicios públicos de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – AMB** representada en la factura **No. 4885530**.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.9.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **10 de febrero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura de **Acueducto y Alcantarillado – AMB No. 5260153** por valor de **\$ 44.130**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR EDUARDO CELIS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 1.109.244.435**; de conformidad con lo previsto en el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, realizando la inscripción correspondiente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólese los términos correspondientes.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁵, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la sociedad **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.590.959-2** y representada legalmente por el **Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.222.430**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁶ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1974718, del 10/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00823-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Con todo, en relación con la **PRETENSIÓN (1.2.)** que trata sobre los intereses de plazo, se observa, que de acuerdo a la literalidad del título; estos no fueron pactados entre las partes. Por lo tanto, no se considera que dichas obligaciones sean claras y exigibles al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422 del Código General del Proceso**; motivo por el cual, se negará su mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ELIAS IBRAHAM FEGHALI**, para que el demandado **ROBERTO CAHUASQUI CONEJO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

- 1.1.** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin número**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de febrero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión (**1.2**) del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta poreal artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.872.386**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1974790, del 10/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00825-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Con todo, en relación con la **PRETENSIÓN (SEGUNDO)** que trata sobre los intereses corrientes, se observa, que de acuerdo a la literalidad del título; estos no fueron pactados entre las partes. Por lo tanto, no se considera que dichas obligaciones sean claras y exigibles al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422 del Código General del Proceso**; motivo por el cual, se negará su mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. MAURICIO CAMPOS GOMEZ** quien actúa como endosatario en procuración del señor **HERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ**, para que el demandado **NAZARIO BUENO BARAJAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **29 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión (**SEGUNDO**) del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **MAURICIO CAMPOS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.266.928**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1974836, del 10/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00827-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que el demandado **EDISSON JESUS RANGEL BARAJAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 066-0036-004609951**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.611.059)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 066-0036-004609951**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ROA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.320.173**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1974853, del 10/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00828-00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, contra los demandados **DEISY MARYAM JIMENEZ DURAN** y **JOSE ANDRES BASTOS GOMEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **NO se aportó el báculo que sirva como base de ejecución**, luego sin el título valor no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, contra los demandados **DEISY MARYAM JIMENEZ DURAN** y **JOSE ANDRES BASTOS GOMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00829-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra los demandados **LUIS DOMINGO NIÑO CALA** y **ERIKA MAHOLIS PARALES LOPEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de “**COMPETENCIA**” respecto del título valor **PAGARÉ No. 98835841572412694** por valor de **(\$ 2.233.662)** toda vez que, la apoderada la determina por el **lugar de cumplimiento de la obligación**, sin embargo; el título menciona “**Pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en las oficinas de CREZCAMOS S.A. con NIT 900211.263-0**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), sin aclararse específicamente el municipio en el que debía realizarse el pago de la obligación, cabe resaltar, que no es lo mismo el lugar de expedición que el de cumplimiento de la obligación.
2. Allegue las respectivas cartas de instrucciones de cada título valor.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra los demandados **LUIS DOMINGO NIÑO CALA** y **ERIKA MAHOLIS PARALES LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00830-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **CESAR AUGUSTO RUEDA LOZANO** y **MARIA ISABEL MARTINEZ PARRA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-005247**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 4.193.760)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-005247**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de noviembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1975075, del 11/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00840-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **SOCIEDAD S&M S.A.S. – Sigla: SOCIEDAD S&M S.A.S.**, para que los demandados **WILLIAM ALBERTO PINEDA OROZCO** y **ALEILA ALEXANDRA CRUZ MUJICA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 80499845**

- 1.1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.367.198)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 80499845**, base de ejecución.
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo a la tasa (**2% M.V.**) teniendo en cuenta lo pactado entre las partes y a la literalidad del título valor **PAGARÉ No. 80499845**, desde el **01 de enero de 2022** al **03 de mayo de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **04 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FABIO CARDENAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.230.028**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1975115, del 11/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00841-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, contra **MEDARDO DURÁN LEAL Y EDISON FABIÁN DURÁN OREJUELA** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el documento contentivo de la Escritura Pública 2667 del 06 de Septiembre de 2023, ante la Notaría 79 del Círculo de Bogotá legible, pues el allegado es ilegible, para efectos de verificar el poder otorgado en las presentes diligencias.
2. Corrija el escrito de la demanda y el poder otorgado en relación a la designación del Juez a quien se dirige, en este caso, JUEZ CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
3. Corrija el escrito de la demanda y el poder otorgado en relación a la cuantía del proceso, en este caso, sería de menor cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del C. G. P.
4. Allegue la respectiva certificación emitida por la empresa postal donde conste el acuse de recibido y los documentos enviados al demandado EDISON FABIÁN DURÁN OREJUELA a la dirección física suministrada en la demanda para efectos de notificaciones, conforme lo dispuesto en la ley 2213 artículo 6 inciso 5.
5. Respecto al demandado MEDARDO DURÁN LEAL, acredite el envío previo de la demanda y anexos, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023.
6. Aclare y/o corrija los hechos, la pretensión de la demanda y el poder en relación al número del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, toda vez que en el escrito refiere No. 2018034443-2 y el contrato aportado se identifica con el número 201803443-2.
7. Relaciones en el acápite de pruebas todos los documentos aportados junto al escrito de la demanda, toda vez que se allegó a las presentes diligencias, ejemplo, la escritura pública No. 1859 del 21 de julio de 2017, cámara de comercio de la constructora ECOURBE S.A.S, entre otros documentos, pero los mismos no están relacionados en la demanda en su acápite correspondiente.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, contra **MEDARDO DURÁN LEAL Y EDISON FABIÁN DURÁN OREJUELA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00844-00

Examinada la presente demanda **HIPOTECARIA de MENOR CUANTIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderado judicial, contra la demandada LEIDI NATALI TARAZONA RODRIGUEZ, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2023-00038-00**, en el cual mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se presentó subsanación oportuna de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **HIPOTECARIA de MENOR CUANTIA** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderado judicial, contra la demandada **LEIDI NATALI TARAZONA RODRIGUEZ**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00845-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que los demandados la sociedad **AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA SAS** y el señor **RAFAEL GALEANO BALLESTEROS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 2840319-2**

1.1. La suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 20.781.531)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2840319-2**, base de ejecución.

1.2. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 496.838)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa (**DTF + 6.50 % E.A.**), desde el **23 de septiembre de 2023** al **23 de noviembre de 2023**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de diciembre de 2023**, un día antes de la presentación de la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 2907149-0**

1.4. La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 133.472.268)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2907149-0**, base de ejecución.

1.5. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7.560.682)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa (**DTF + 6.50 % E.A.**), desde el **20 de septiembre de 2023** al **20 de diciembre de 2023**.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.4.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Colombia², desde el **06 de diciembre de 2023**, un día antes de la presentación de la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.512.687**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1975292, del 11/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00846-00

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO, POLIZA DE FIANZA No. 11352 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en calidad de subrogatoria de **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.**, para que la sociedad demandada **PLUS ASSISTANCE S.A.S.**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 600.000	25-julio-2023	26-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 600.000	25-julio-2023	26-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 600.000	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 600.000	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 600.000	13-octubre-2023	14-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 600.000	15-noviembre-2023	16-noviembre-2023
TOTAL		\$ 3.600.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, tal como se relaciona en la tabla anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

• CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS

1.3. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 897.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 147.000	25-julio-2023	26-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 147.000	25-julio-2023	26-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 147.000	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 152.000	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 152.000	13-octubre-2023	14-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 152.000	15-noviembre-2023	16-noviembre-2023
TOTAL		\$ 897.000		

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, tal como se relaciona en la tabla anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

TERCERO: En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.867**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1975312 del 11/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00847-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante (Aparte **Pdf 04 – C1**), se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había librado el auto de mandamiento de pago; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra la demandada **JAZMIN SELENY FORERO CARREÑO**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00848-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo).” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que el demandado **MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 1526246**
- 1.1. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 44.899.976)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 1526246**; base de ejecución, por los meses de **abril y diciembre de 2022** y de **enero a abril de 2023**, cómo se relaciona a continuación:

Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
193044676	\$ 3.079.218	Abril de 2022	04/05/2022	05/05/2022
194026514	\$ 3.044.401	Mayo de 2022	03/06/2022	04/06/2022
195170360	\$ 3.257.012	Junio de 2022	05/07/2022	06/07/2022
196191105	\$ 3.381.194	Julio de 2022	03/08/2022	04/08/2022
197244564	\$ 3.529.298	Agosto de 2022	05/09/2022	06/09/2022
198422409	\$ 3.617.531	Septiembre de 2022	03/10/2022	04/10/2022
199535059	\$ 3.521.532	Octubre de 2022	03/11/2022	04/11/2022
200592663	\$ 3.612.306	Noviembre de 2022	05/12/2022	06/12/2022
201628988	\$ 3.495.473	Diciembre de 2022	04/01/2023	05/01/2023
202496994	\$ 3.566.712	Enero de 2023	03/02/2023	04/02/2023
203781556	\$ 3.612.306	Febrero de 2023	03/03/2023	04/03/2023



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

204652695	\$ 3.565.763	Marzo de 2023	05/04/2023	06/04/2023
205877760	\$ 3.617.230	Abril de 2023	04/05/2023	05/05/2023
TOTAL	\$ 44.899.976			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (numeral 1.1.), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta poreal artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1980736, del 13/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.